REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 72, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2012, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 72, de fecha 4 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Conservación Calado Caleta Cavancha, I Región" (en adelante, "RCA N° 72/2012"), cuya titularidad corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

2. El Oficio Ordinario Nº 500, de fecha 7 de junio de 2019, de la Dirección General de Obras Públicas, mediante el cual se solicita a esta Dirección Ejecutiva declarar la caducidad de la RCA N° 72/2012.

3. El Oficio Ordinario D.E. Nº 190.714, de fecha 27 de junio de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por el cual se remiten a la Superintendencia del Medio Ambiente los antecedentes de la solicitud de caducidad de la RCA N° 72/2012.

4. El Oficio Ordinario Nº 2120, de fecha 9 de julio de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del cual solicita la declaración de caducidad de la RCA N° 72/2012.

5. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento".

6. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley Nº 19.300"); en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del SEA; en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental

Documento Digital N°: 202199101720 – Fecha: 19/11/2021
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/E6F45B25-45B8-464E-9E01-229B10064877

y la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 72, de fecha 4 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Coservación Calado Caleta Cavancha, I Región" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde al Ministerio de Obras Públicas (en adelante, el "Titular").

2. Que, de acuerdo a lo indicado en la RCA N° 72/2012, el Proyecto consiste en restituir la profundidad de la poza de Caleta Cavancha, emplazada entre el muelle de pescadores y el molo de abrigo (rompeolas), donde se ubican las áreas de maniobras, atraque y fondeo de las embarcaciones de los pescadores.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis agregado).

5. Que, el artículo 4º Transitorio del Reglamento del SEIA, dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso segundo del artículo 4° Transitorio del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente: "*Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental*".

6. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3 de la Ley Nº 20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente", señala lo siguiente: *"La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente"* (énfasis agregado).

7. Que, el Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° Transitorio del referido Reglamento", señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

8. Que, en la especie, la RCA N° 72/2012 fue notificada al Titular el día 5 de junio del año 2012, y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 5 de junio del año 2017.

9. Que, mediante el Oficio Ordinario N° 500, de 7 de junio de 2019, (en adelante, "Ord. N° 500/2019"), el Titular del Proyecto informa a esta Dirección Ejecutiva que han trascurrido más de 5 años desde la notificación de la RCA N° 72/2012, sin que a la fecha se haya procedido a iniciar la ejecución del Proyecto, a través de gestiones, actos o faenas mínimas al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 ter de la Ley N° 19.300, y 73 y 4° Transitorio del Reglamento del SEIA.

10. Que, por medio del Oficio Ordinario D.E. Nº 190.714, de 27 de junio de 2019, esta Dirección Ejecutiva remite a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") la documentación correspondiente al Proyecto, con el objeto de que dicho órgano solicite a este Servicio que declare la caducidad la RCA N° 72/2012, si así correspondiere.

11. Que, a través del Oficio Ordinario Nº 2120, de fecha 9 de julio de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente solicita a esta Dirección Ejecutiva declarar la caducidad de la RCA Nº 72/2012, por cuanto ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha iniciado su fase de construcción.

12. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

12.1. Que, a la fecha, el Titular no ha acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, en los términos establecidos en el artículo 4° Transitorio del Reglamento del SEIA. Al respecto, el Titular no ha acompañado antecedentes para acreditar la realización de gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto.

12.2. Que, entre las Actividades de Fiscalización efectuadas por la SMA, consta la revisión del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, en el cual se observa que el estado del Proyecto es "no iniciada la fase de construcción", y que la Unidad Fiscalizable asociada, no ha sido objeto de procedimientos de fiscalización y/o sanción.

12.3. Que, el propio Titular de la RCA N° 72/2012 ha informado a esta Dirección Ejecutiva, mediante el Ord. N° 500/2019, que el plazo de caducidad de su RCA se ha cumplido, sin haber iniciado la fase de construcción del Proyecto.

13. Que, revisada la información disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, se observa que el Proyecto se encuentra en estado "no iniciada la fase de construcción".



Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

14. Que, el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

15. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario Nº 2120, de fecha 9 de julio de 2019, constata que el proyecto "Conservación Calado Caleta Cavancha, I Región" no ha iniciado su ejecución y, por tanto, requiere al Servicio de Evaluación Ambiental la caducidad de la RCA N° 72/2012, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° y 4º Transitorio del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA N° 72/2012.

16. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y los artículos 73 y 4° Transitorio del Reglamento del SEIA, del proyecto "Conservación Calado Caleta Cavancha, I Región", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 72/2012, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Obras Públicas, en razón de lo expuesto en los considerandos 8 y siguientes de la presente Resolución.

2. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

3. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/CCS/aep.

Notificación:

- Sr. Carlos Guzmán Jara, Director General de Obras Públicas, Calle Morandé Nº 59, 3er Piso, Región Metropolitana, Santiago; carlos.guzman@mop.gov.cl; dgc.oficinapartes@mop.gov.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá.
- Gestión Doc. Nº 14123/2019

Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 17/11/2021 10:05:29 CLST

Firmado Digitalmente por Hernán Guillermo Brücher Valenzuela
Fecha: 19-11-2021 15:40:46:223 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC